

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 37
21 DE JUNIO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180004500	EDUARDO ENRIQUE LLANES SILVERA C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2018-2022.	AUTO <u>Ver</u>	Única inst. Revoca parcialmente la decisión suplicada adoptada mediante auto de 30 de mayo de 2018. CASO: El accionante inició medio de control de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Magdalena y unos actos de trámite, por cuanto existieron vicios en el proceso de votación ya que el candidato por el partido de la U Hernando Guida Ponce se encontraba inmerso en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política. Contra la providencia que rechaza la demanda el actor formuló recurso de súplica. La Sala revoca parcialmente el proveído que rechazó la demanda por cuanto el juez dentro de su labor interpretativa logró extraer que el demandante pretende la nulidad de un acto de elección con base en la causal 5 de la Ley 1437 de 2011.
2.	1100103280002 0170002400	ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Y PALOMA SUSANA VALENCIA C/	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA COMO MAGISTRADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103280002 0180001000	OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS C/ CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE PARA EL PERIODO 2018-2022	AUTO <u>Ver</u>	Unic Inst.: No repone. Procede la Sala a estudiar el recurso de reposición contra la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional contra el acto de elección del Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare por contravenir presuntamente el artículo 179.8 Superior. CASO: Sostuvo el accionante que al haberse aceptado la renuncia como concejal el mismo día de su inscripción como candidato a la Cámara de Representantes se encuentra inmerso en dicha inhabilidad, dado que el acto administrativo de aceptación, queda en firme un día después de su notificación conforme lo señala el artículo 87.1 de la Ley 1437 de 2011. La Sección Quinta del Consejo de Estado confirmó la decisión impugnada al considerar que la renuncia fue aceptada y produjo efectos a partir del mismo día de su aceptación, indistintamente de su ejecutoria.
4.	1100103280002 0180005200	JORGE ANDRES ROJAS URREA C/ FLORA PERDOMO ANDRADE COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022	AUTO <u>Ver</u>	Unica Inst.: Admite demanda y niega suspensión provisional. CASO: Se controvierte la legalidad del acto de elección de Flora Perdomo Andrade como representante a la cámara por el Departamento del Huila, demanda que cumple los requisitos legales y en tal virtud es admitida. Por otra parte y al no existir prueba que acredite la necesidad de decretar la suspensión provisional se debe negar esta medida cautelar. SV Rocío Araujo Oñate.

B. ACCIONES DE TUTELA

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	1100103150002 0170239001	RECAUDOS SIT BARRANQUILLA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 26 de abril de 2017 adicionada mediante providencia del 3 de agosto de 2017, por la cual se decidió anular el laudo arbitral del 22 de julio de 2015 proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias surgidas entre Transmetro S.A.S. y la aquí tutelante, en el marco del contrato de concesión TM300-004-07 del 20 de febrero de 2008. Esta Sección consideró que, no se vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora, pues la autoridad judicial accionada aplicó e interpretó de forma razonada el artículo 902 del Código de Comercio. Así mismo, no incurrió en los defectos alegados por el actor.
6.	1100103150002 0180002301	YAN CARLOS BELTRÁN DE LA HOZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C.	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revocar la sentencia del 1 de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, para en su lugar, Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Yan Carlos Beltrán de la Hoz. CASO: Los recurrentes alegaron que no existe el precedente judicial mencionado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado como fundamento para decidir en la presente acción de tutela y el daño antijurídico sufrido se advierte desde el momento en el que ocurre el hecho dañoso y no desde la expedición de la Junta Medico Laboral, por lo que no existe duda acerca de la contabilización del término de caducidad. Esta Sección observa que no se vulneraron los derechos fundamentales del actor por cuanto, al analizar su situación específica, el señor Beltrán de la Hoz podía demandar ante el juez competente y reclamar la correspondiente reparación días después de la ocurrencia del hecho dañoso y luego de que se le practicara su cirugía, es decir, esto es, el 1 de junio de 2011, tal como lo consideró el demandado en el escrito de impugnación. Con AV de los consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
7.	1100103150002 0180038001	MARCELINA ROJAS CUERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca improcedencia y niega. Caso: La señora Marcelina Cuero Rojas, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cauca con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Consideró que tales derechos fueron vulnerados por la autoridad judicial accionada al proferir la sentencia del 19 de julio del 2017 en la cual no se accedió al reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante por cuanto no se efectuó una adecuada valoración probatoria. Esta Sala revoca la decisión que había declarado la improcedencia por falta de carga argumentativa, para en su lugar, negar la acción de tutela propuesta pues si bien identificó los medios de prueba desconocidos los mimos, estos son los testimonios recaudados, no tenían la entidad de probar el lucro cesante alegado.
8.	1100103150002 0180141100	JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara la improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 31 de enero de 2018, dentro del proceso de acción de tutela, en el que se buscaba se le otorgara por parte de la Unidad Nacional de Protección, un esquema de protección. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que la acción de tutela se dirige contra

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		VALLE DEL CAUCA		otra acción de tutela, la misma es improcedente. Por otro lado los argumentos planteados por el actor en el escrito de tutela no coinciden con alguno de los supuestos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015 ¹ , según la cual, la solicitud de amparo constitucional es procedente de manera excepcionalísima cuando se ataca una sentencia de tutela.
9.	1100103150002 0180088400	FABIO AUGUSTO SUÁREZ LOZANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ: Niega. CASO: La parte actora consideró que el Tribunal accionado desconoció el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, expediente No. 2006-07509-01, el cual dispone que las pensiones regidas por la Ley 33 de 1985 se deben liquidar con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios. El accionante, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales cotizados durante los últimos 10 años de servicio. Así las cosas el accionante no tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fuera reconocido incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación.
10.	1100103150002 0170301701	HÉCTOR FABIO PIEDRAHITA MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 3 de mayo de 2018, de la Sección Cuarta del consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela, por no cumplir con el requisito de inmediatez. CASO: Esta Sección observa que la decisión judicial censurada, fue proferida el 12 de diciembre de 1997, notificada por edicto desfijado el 23 de febrero de 1998 habiendo cobrado ejecutoria el 26 del mismo mes y año. No obstante, teniendo en cuenta que el actor presentó recurso de queja que fue rechazado el 3 de abril de 1998, notificado por estado del 16 de abril de 1998, éste quedó ejecutoriado el 22 de abril de esa anualidad. Bajo este entendido, en cualquier caso, resulta palmario que desde la ejecutoria de la decisión (26 de febrero de 1998 o 22 de abril de 1998) hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo (1º de noviembre de 2017), ha transcurrido un término superior a 19 años, sin que exista ninguna justificación válida en la tardanza para acudir al juez constitucional. En el escrito de impugnación la parte actora no expone motivo alguno que justifique la demora en la presentación de la acción de amparo.
11.	1100103150002 0180065001	MUNICIPIO DE ITAGUÍ – ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica y confirma sentencia del 25 de abril de 2018, de la Sección Cuarta del consejo de Estado, que negó la acción de tutela, para en su lugar, confirmar la decisión de negar frente a Fiduagraria y declarar improcedente el amparo respecto de las autoridades judiciales por no agotar requisito de subsidiariedad. CASO: Esta Sección observa que el ente territorial conocía del proceso liquidatorio y tuvo la oportunidad de presentar reclamación dentro del término previsto, ante el hecho de que las autoridades judiciales no procedieron de manera inmediata a enviar el proceso ejecutivo al liquidador designado. No obstante, la parte actora asumió una postura pasiva, toda vez que a pesar de que estaba previsto un plazo para presentar reclamaciones no hizo nada para informarlo al liquidador, sino que esperó a que el Tribunal Administrativo enviara el expediente del proceso ejecutivo cuando culminó el trámite de la segunda instancia, esto es en enero de 2016, es decir cuando ya había expirado la oportunidad para reclamar. En este orden como el proceso ejecutivo fue radicado extemporáneamente, no figura en los registros de FIDUAGRARIA, ni se encuentra dentro de las acreencias reconocidas por el liquidador. Por tanto, ante

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la negligencia de la entidad de atender las etapas y plazos previstos en el proceso liquidatorio, no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el ente territorial. Ahora, si el municipio demandante considera que la remisión por fuera del término del expediente por parte de las autoridades judiciales generó que quedará por fuera de las acreencias reconocidas por el liquidador, como lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación, cuenta con otro mecanismo de defensa, como es, el medio de control de reparación directa, en el que puede discutirse si hubo o no responsabilidad de estas autoridades en la entrega extemporánea del proceso ejecutivo al proceso liquidatorio..
12.	1100103150002 0170167201	HILDA PLAZAS MATEUS Y OTROS.C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 19 de abril de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta acción de tutela contra el auto dictado el 04 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante el cual negó la configuración del delito de lesa humanidad tramitada mediante acción de Reparación Directa con el número de radicado 85001333300220140018400. Esta Sección consideró que, no se estableció defecto fáctico, dado que las pruebas obrantes en el expediente no generaron convicción sobre la realización de la conducta y por tal razón, no era posible acreditar la muerte del señor Hugo Sánchez Plazas como delito de lesa humanidad.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	0800123330002 0180037501	CARMEN ALICIA ROMERO FERNÁNDEZ C/ JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma la improcedencia de la acción. CASO: La señora Carmen Alicia Romero Fernández presentó acción de tutela contra el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Barranquilla, que profirió la sentencia del 24 de noviembre de 2011, la cual ordenó el reajuste de la asignación de retiro de la actora y denegó la pretensión del restablecimiento del derecho por haber operado la prescripción cuatrienal. La actora consideró que con la decisión de segunda instancia, la autoridad judicial cuestionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a “ <i>los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de reliquidación de sustitución pensional</i> ”. Esta Sección confirma la improcedencia de la acción por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.
14.	1100103150002 0180014201	SAMUEL ALBERTO FERRER DÍAZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 3 de mayo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó las pretensiones de la acción de tutela. Caso: Esta Sección encuentra que cuando en sede de acción de cumplimiento se pide el acatamiento de normas en el curso de procesos de jurisdicción coactiva, el actor debe demandar los actos susceptibles de control jurisdiccional por parte del juez de conocimiento. Así, como ya existe pronunciamiento de la Administración Municipal, ello impide que el juez de la acción de cumplimiento entre a definir un conflicto que debe ser resuelto en los procesos de ejecución en curso y que escapa al objeto de dicha acción. En conclusión, el defecto sustantivo alegado por el tutelante carece

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de fundamento, en la medida que la decisión de improcedencia del medio de control de cumplimiento que ejerció no deviene arbitrariedad alguna.
15.	1100103150002 0170301501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA - JAIRO ALINDO MORALES SOLANO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Revoca sentencia del 22 de febrero de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo solicitado por la UGPP, en consecuencia, dejó sin efectos la medida cautelar del 6 de septiembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, hasta que la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado resuelva el recurso de apelación que la tutelante promovió contra el anterior auto interlocutorio. CASO: Esta Sección encuentra que según la regla prevista por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, reiterada en las providencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, cuya posición prima frente a las de las demás Altas Cortes, quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 se les calculará el IBL con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). Así, lo resuelto en la medida cautelar que se cuestiona, se evidencia que, el Tribunal Administrativo de Arauca al ordenar liquidar la pensión de vejez con fundamento en el artículo 6º del Decreto No. 546 de 1971, en concordancia, con el artículo 12 del Decreto No. 717 de 1978 y el artículo 45 del Decreto No. 1005 de 1978, desconoce la interpretación dada por la Corte Constitucional al régimen de transición pensional, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por esta razón, es claro que se cumplen las condiciones necesarias para otorgar el amparo transitorio deprecado por la entidad accionante. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
16.	1100103150002 0180056501	MARTHA VICTORIA ASUAD MESA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE ORALIDAD	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 19 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo deprecado. CASO: Esta Sección encuentra que resulta claro que la tutelante no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía y que, por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a quo</i> que manifestó impugnar. Así, como ya lo ha considerado, en materia de tutela contra providencia judicial, “...le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de la órbita de los jueces naturales de la causa, por lo tanto, el estudio debe basarse exclusivamente en los argumentos esgrimidos por los actores dentro del trámite de tutela tanto en primera como en segunda instancia, toda vez que al analizar puntos adicionales se estaría realizando, sin competencia para ello, un estudio oficioso de una providencia judicial debidamente ejecutoriada, lo cual atentaría contra los postulados de cosa juzgada y autonomía judicial y así, en últimas se convertiría el mecanismo constitucional en una tercera, e incluso, en una cuarta instancia...”.
17.	1100103150002 0180140200	CECILIA TIRADO ABAD C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Niega la acción de tutela. Caso: La parte actora consideró transgredidos sus derechos fundamentales por cuenta de la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada dentro del proceso de nulidad electoral que presentó Mario Andrés Sandoval Rojas contra el Decreto No. 001185 de 11 de julio de 2017, proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual, nombró en provisionalidad a la actora en el Consulado General de Colombia en Miami, Estados Unidos. Esta Sección encuentra que el Tribunal accionado, aplicó la jurisprudencia de esta Corporación, pues consideró que no había lugar a hacer uso de la figura de nombramiento en provisionalidad (artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000) toda vez que encontró debidamente probado al interior del trámite objeto de censura que existían funcionarios de carrera a los que les asistía

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				un mejor derecho y que cumplieran los requisitos exigidos para ocupar el cargo demandado; por tanto el presunto defecto sustantivo no está llamado a prosperar. Se advierte que la regla fijada por el fallo alegado como desatendido ha sido objeto de modificaciones por esta misma Colegiatura, luego, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandante toda vez que, se insiste, los parámetros fijados en la sentencia alegada como desatendida fueron modificados con posterioridad, siendo la postura vigente la aplicada en el fallo objeto de análisis constitucional por el Tribunal tutelado. Tampoco se configuró el defecto fáctico, toda vez que el Tribunal concluyó luego de valorar la prueba objeto de reproche, que no se encontraban reunidos todos los presupuestos legales para que el Ministerio de Relaciones Exteriores expidiera el acto administrativo demandado.
18.	1100103150002 0180054101	EFRAÍN ROMERO BRICEÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO	Aplazado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	2000123390002 0170024601	DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO <u>Ver</u>	Consulta.: Confirma sanción. CASO: El actor inició incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de 15 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo del Cesar que amparó sus derechos fundamentales. En particular se ordenó la realización de un examen médico y la convocatoria de la junta médica que lo valoraría. Al evidenciar el incumplimiento del fallo, el Tribunal Administrativo del Cesar impuso la sanción de 3 smmlv en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional. Esta sección constató que no se cumplió con el amparo y que el sancionado no se pronunció sobre el cumplimiento de la acción de tutela, razón por la que confirmó la sanción.
20.	1100103150002 0170236101	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA Y	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca. CASO: El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (en adelante ICCU), por conducto de apoderada, instauró acción de tutela contra el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa y contradicción, los cuales consideró vulnerados con ocasión de las providencias del 20 de septiembre de 2016 (en audiencia inicial) y 16 de noviembre de 2016, proferidas respectivamente por las referidas autoridades judiciales, en el marco del medio de control de reparación directa con radicación 11001-33-36-037-2013-00350-01. Esta Sala revocó la decisión de primera instancia en el sentido de declarar parcialmente la improcedencia de la acción frente al cargo concerniente a la configuración del litisconsorcio necesario por no haberse alegado en los recursos

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO		ordinarios. De otra parte amparo el derecho de acceso a la administración de justicia por encontrar incongruencias en el auto cuestionado que excedían las facultades del juez y resultaban lesivas de los derechos de la entidad accionante. Refiere la imposibilidad de los jueces de indicar que entidades deben ser demandadas pues es obligación de la parte demandante integrar el contradictorio.
21.	1100103150002 0170288101	RUBY ESMERALDA FUENTES RAMÍREZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado
22.	1100103150002 0170309501	TERESA DE JESÚS CARDONA CLAVIJO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst. Confirma. CASO: La señora Teresa de Jesús Cardona Clavijo, instauró acción de tutela contra la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad. Sostuvo que tales derechos le fueron vulnerados con la expedición de la sentencia de 8 de septiembre de 2017, proferida por la mencionada autoridad judicial dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 66001-23-31-000-2010-00131-02, instaurada en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación. Esta Sección consideró que no se configura el defecto sustantivo alegado por cuanto la autoridad judicial accionada se indicó que el fallo de tutela invocado por la actora no dejó sin efectos las decisiones judiciales adoptadas por el juez natural en el trámite del proceso ordinario contencioso laboral adelantado en contra del acto de retiro, que negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra de éste, interpretación que se encuentra ajustada a derecho. Con SV de la consejera de estado Lucy Jeannette Brmúdez Bermúdez.
23.	1100103150002 0170316901	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RÍO ANCHICAYÁ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO	Aplazado
24.	5200123330002 0180005401	VÍCTOR CAMILO AROS BASTIDAS Y OTRA C/ JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO	FALLO	Retirado
25.	1100103150002 0180011301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 25 de abril de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las decisiones adoptadas el 23 de mayo de 2012, 18 de abril de 2013 y el auto de 23 de agosto de 2016 dictadas, respectivamente, por Juzgado 9º Administrativo de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTROS		Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado 49 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró la señora María Nedgidia Fernández Lara, contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no supera el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad pues, mientras se encuentre en trámite el recurso extraordinario de revisión le está impedido al juez de tutela tomar decisión alguna que pueda afectar el fallo que profiera el juez de la causa.
26.	1100103150002 0180044201	JHONATAN ABADÍA VENTURA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO	Retirado
27.	1100103150002 0180051801	GUSTAVO SALAZAR GALEANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se revocó la providencia de primera instancia, que había accedido a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, para en su lugar negarlas, dictadas en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el actor contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta Sección consideró que, el régimen pensional docente no hace parte de las previsiones de la Ley 100 de 1993, por lo que las sentencias de la Corte Constitucional que definieron el tema no resultan aplicables al caso del demandante. En consecuencia, se debe aplicar lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, en virtud de la cual la pensión del actor debe ser liquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.
28.	1100103150002 0180060001	JORGE IVÁN AMARILLO GIRALDO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2017 que revocó la providencia de primera instancia y negó las pretensiones, proferida en el marco del medio de control de reparación directa iniciada por los tutelantes contra la Policía Nacional por los daños causados, imputables al Estado como consecuencia de la orden que impartió el mayor Jairo Fernando Vargas Cuenca, jefe de la Seccional de Tránsito de Boyacá, que consistió en instalar el puesto de control en carretera, sin armamento de dotación. Esta Sección consideró que, no se configuró el defecto fáctico alegado, pues el planteamiento de la parte actora tiene su génesis en su inconformismo con las consideraciones que el Tribunal demandado efectuó respecto de las pruebas aportadas al proceso, más allá de evidenciar un yerro protuberante que amerite la intervención del juez constitucional.
29.	1100103150002 0180065701	JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CÁRDENAS C/ CONSEJO DE ESTADO -	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma improcedencia para el cargo de incongruencia y niega en lo demás. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 24 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso de reparación directa instaurado por el actor en contra de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto denegó las pretensiones de reconocimiento de perjuicios generados por la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C		privación injusta de su libertad. Esta Sección consideró que, frente al argumento según el cual, la autoridad judicial demandada declaró configurada la causal eximente de responsabilidad estatal por culpa exclusiva de la víctima, pese a que la Fiscalía General de la Nación no propuso dicho argumento en la contestación de la demanda, configuraría, eventualmente, una incongruencia entre lo pedido por la demandada en el proceso ordinario, y lo resuelto en el fallo controvertido, yerro que puede ser objeto de recurso extraordinario de revisión. Por otro lado, no hubo desconocimiento del precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la responsabilidad objetiva por privación injusta de la libertad, ya que, por el contrario, partió de la base de que el Estado debe responder patrimonialmente ante ese evento, pero aplicó el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que hace referencia a la causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
30.	1100103150002 0180074101	SANDRA LEONOR GUTIÉRREZ ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN F	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma improcedencia y adiciona para amparar. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que revocó la decisión adoptada el 15 de junio de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Hospital Vista Hermosa Nivel I. Esta Sección consideró que, la acción es de tutela es improcedente en relación con la presunta vulneración al principio de congruencia. Sin embargo, se amparan los derechos fundamentales de la parte actora, por cuanto se configuró el defecto sustantivo alegado, ya que el juez no dio aplicación a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 269 de 1996.
31.	1100103150002 0180085101	JORGE ELIÉCER SARRIA PÉREZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma negativa de amparo. CASO: La parte actora presenta acción de tutela contra la sentencia del 30 de agosto de 2017 que confirmó la decisión que negó la demanda de reparación directa por haber constatado la ocurrencia de una culpa exclusiva de la víctima. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto fáctico alegado por indebida valoración de las pruebas, pues estas sí fueron estudiadas sólo que bajo una hermenéutica distinta a la planteada por el actor.
32.	1100103150002 0180154900	EDUARDO BOHÓRQUEZ LÓPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Niega. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias de 17 de septiembre de 2014 y 10 de noviembre de 2017, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 63001-33-31-702-2011-00029-01, iniciada contra la Fiscalía General de la Nación. Esta Sección consideró que, no se configura el defecto fáctico alegado pues, los testimonios decretados y practicados en el proceso y la documental consistente en su hoja de vida no acreditan la existencia de falsa motivación o desviación de poder de la administración en la ocurrencia del acto acusado, pues no demostraban que los fundamentos del acto no eran reales, no existían o eran distorsionados; o, que dentro de la atribución de la que estaba investida la administración, perseguía fines distintos a los fijados en el ordenamiento jurídico o eran contrarios al mejoramiento del servicio.
33.	1100103150002 0180166900	ADIELA DEL SOCORRO CARVAJAL FLÓREZ C/ TRIBUNAL	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª inst.: Ampara. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 30 de abril de 2018, emitida en segunda instancia por la autoridad judicial demandada, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la accionante en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE RISARALDA		Esta Sección consideró que, el régimen pensional docente no hace parte de las previsiones de la Ley 100 de 1993, por lo que las sentencias de la Corte Constitucional que definieron el tema no resultan aplicables al caso del demandante. En consecuencia, se debe aplicar lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, en virtud de la cual la pensión del actor debe ser liquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	1100103150002 0170310201	BEATRIZ ELENA RAVE CADAVID Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 23 de febrero y 12 de junio de 2017, mediante los cuales, respectivamente, se rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los actores contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión que negó las pretensiones del medio de control de reparación directa que instauraron contra el Ejército Nacional; y, se confirmó la anterior decisión, en sede de súplica. En dicho proceso se buscaba la indemnización de los perjuicios causados por la ejecución extrajudicial del señor Arlex Correa Pérez, ocurrida el 19 de octubre de 2006 en el sector Primavera del municipio de Santo Domingo, la cual fue presentada por la entidad demandada como un homicidio en combate. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto procedimental y fáctico alegado consistente en la falta de valoración respecto de la providencial penal allegada con el recurso extraordinario de revisión, pues lo cierto es que al haberse rechazado dicho recurso debido a su presentación extemporánea, al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A” le estaba vedado pronunciarse de fondo respecto a la censura allí propuesta. Lo mismo concluyó en cuanto al defecto por desconocimiento del precedente puesto que en las providencias invocadas como desconocidas en la solicitud de amparo no se estudiaron asuntos relacionados con el término para la interposición del recurso extraordinario de revisión, sino otros atinentes al término de caducidad del medio de control de reparación directa, materia ajena a la controversia que debía ser resuelta por la autoridad judicial.
35.	1100103150002 0170344501	NIDIA GRACIELA COLLAZOS AGREDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 30 de octubre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	2000123330002 0170053001	CELINA GRACIELA GÓMEZ DE AYALA C/ NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra Ministerio de Salud y de la Protección Social y de la Nueva EPS de Valledupar en atención a que resolvió entregar los medicamentos en su versión genérica y que no corresponden a los recetados por el médico tratante, los cuales no son lo suficientemente efectivos, pues no son medicamentos 100% originales, por tanto, no combaten el cuadro de la enfermedad que padece. Esta Sección consideró que se debe confirmar el fallo impugnado, que amparó los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, toda vez que de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional contenidas en la sentencia T- 689 del 2010, que circunscriben la autorización de medicamentos en su versión comercial a la prescripción del médico tratante. Por lo tanto, la entidad demandada estaba en la obligación de entregar los medicamentos en su presentación comercial, en razón a que el especialista, quien tiene a su cargo el cuidado de la salud y de la vida del paciente, así lo determinó, sin que existiese en el expediente prueba alguna que probara lo contrario.
37.	1100103150002 0180151800	NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Confirma negativa de amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 13 de diciembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la nulidad de la resolución que anuló la declaración de importación y autoadhesivo presentada por la empresa Cepsa a la Dian. Esta sección consideró que no se configuraron los defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente planteados por la Dian pues los precedentes invocados y la aplicación de las normas de exención tributaria en ellos realizada, eran disímiles a los demandados en la acción de tutela.
38.	1100103150002 0180132400	ADRIANA MARIA LADINO GARZÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 25 de abril de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 2017 por Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual modificó la decisión proferida el 17 de marzo de 2016 por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa promovió contra el Distrito Capital, Secretaría de Movilidad de Bogotá. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superó el requisito adjetivo de procedibilidad de la inmediatez, pues la misma se presentó luego de 11 meses de haber quedado ejecutoriada la providencia judicial atacada.
39.	1100103150002 0180072601	LUIS ÁNGEL DÍAZ CERPA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, negar. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 14 de diciembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba obtener reparación por perjuicios ocasionados durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Esta Sección consideró que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto alegado no se configuró en cuanto si bien el tribunal demandado denegó las demás súplicas de la demanda, como la indemnización de perjuicios materiales por daño emergente futuro, dicha determinación se tomó debido a que el actor, de manera omisiva no solicitó ni allegó prueba alguna para determinar el monto del valor de la indemnización pretendida y no puede pretenderse que sea una carga del juez de instancia acreditar, mediante pruebas de oficio, cada una de las solicitudes hechas en la demanda ordinaria.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	1100103150002 0170308901	FERNELY MILLAN LIBREROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 3 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta acción de tutela contra el auto dictado el 11 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar previa dentro de la acción popular tramitada con el número de radicado 76001233300520170122300. Esta Sección consideró que, el actor no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no era posible entrar a realizar un estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a quo</i> que impugnó.
41.	1100103150002 0180081101	JORGE WILLIAM PEREZ PARADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 3 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto dictado el 30 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que confirmó la providencia de 5 de octubre de 2017 del Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Sogamoso que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra el municipio de Pesca (Boyacá), por haber operado el fenómeno de la caducidad. Esta Sección consideró que, no se superó el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad pues, el actor no puso de presente al juez natural los reparos que ahora cuestiona en sede de tutela.
42.	1100103150002 0180048501	MARCO AURELIO DIAZ PARRA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: Se presenta acción de tutela contra el auto del 8 de septiembre de 2017, mediante el cual ordenó devolver el expediente al tribunal de origen. Dichos autos fueron proferidos en el trámite del proceso ejecutivo, en el que se buscaba el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en el marco de una nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección consideró que frente al defecto procedimental y el cargo de violación directa a la Constitución Política, no era posible efectuar un estudio oficioso, pues, respecto de éstos, no se cumplió la carga argumentativa requerida en la acción de tutela contra providencias judiciales, en cuanto el actor no expuso los argumentos que sustenten sus alegatos. Por otro lado, tampoco operó el cargo de defecto sustantivo toda vez que se estableció claramente que en el caso de los procesos fallados en vigencias del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, la norma aplicable es ésta última, por lo que la autoridad judicial accionada, actuó conforme a derecho, al disponer la aplicación del CPACA en el caso objeto de estudio. Por último y frente al cargo del desconocimiento del precedente, no se configuró toda vez que las sentencias de tutela referenciadas por la parte actora, no constituyen precedente, en tanto no fueron dictadas por las mencionadas secciones como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino como jueces constitucionales.
43.	1100103150002 0180098401	OCTAVIO SEGUNDO VENCE PISCIOTTI C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 8 de junio de 2017, de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado que revocó el fallo de nulidad y restablecimiento del derecho que había negado una pensión de invalidez al actor. Esta sección consideró que el actor no expuso las razones por las cuales estaba en desacuerdo con la decisión adoptada por el <i>a quo</i> constitucional, motivo por el cual se tornaba imposible para esta Corporación realizar algún tipo de análisis al respecto. En consecuencia confirmó el fallo de tutela de primera instancia.
44.	1100103150002 0180019301	MARIA ELENA MEJÍA HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 14 de diciembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RISARALDA		debido a que a la demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
45.	1100103150002 0180024301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma la sentencia dictada el 17 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias de 2 de octubre de 2012 y de 19 de noviembre de 2015, dictadas, respectivamente, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Descongestión; mediante las cuales se reconoció la pensión gracia a la señora María Ofelia Quintero Toro, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal-.Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no supera el requisito de procedibilidad adjetiva de la subsidiariedad pues, la parte actora interpuso recurso extraordinario de revisión contra la providencia atacada el 13 de diciembre de 2017 y debe esperar a que el mismo sea resuelto.
46.	1100103150002 0180140100	LUZ AMPARO GARCÍA GONZÁLEZ EN REPRESENTACION DE LAURA MAYERLY HERNANDEZ GARCIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado CASO: La parte actora presenta acción de tutela contra la Sección Cuarta del Consejo de Estado por desconocer el término de 20 días para resolver la impugnación de la sentencia de tutela proferida en el expediente No. 25000234200020170513301. Esta Sección consideró que, se superó la supuesta vulneración al debido proceso de la actora pues, luego de revisarse la página web de la Rama Judicial Siglo XXI, se observa que en el proceso de tutela tramitado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con el número de radicado 25000234200020170513301, se profirió fallo el 14 de junio de 2018.
47.	1100103150002 0170281901	OSCAR MARIO MORA FRADES Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar conceder el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 26 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa, el que se buscaba se les declarara administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados con la muerte de la señora Alba Nubia Frades Méndez. Esta Sección consideró que se configuró el defecto fáctico alegado, toda vez que de una valoración en conjuntos de todas las pruebas allegadas al proceso, no se permite establecer con meridiana claridad que la señora Frades Méndez estuviese realizando actividades al margen de la ley y por ello hubiese expuesto su vida, ni que haya contribuido a la causación de su muerte por incurrir en conductas ilegales esto, en la medida en que no existen elementos de juicio suficientes para decir que ella directamente realizara estas conductas. En tal sentido la conclusión a la que arribó la autoridad acusada partió de pruebas indiciarias y frente a dicho tipo de pruebas debe atenderse a la regulación prevista en los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso. Con SV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
48.	1100103150002 0180004301	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Revoca la sentencia dictada el 10 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y en su lugar declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto dictado el 19 de octubre de 2017 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”, mediante el cual rechazó el recurso extraordinario de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS		revisión interpuesto contra la sentencia de 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de reparación directa tramitado bajo el radicado No. 253073331703200800080. Esta Sección consideró que, la sociedad actora no puede ahora acudir a la acción de amparo para formular cuestionamientos que debieron haber sido propuestos en el marco del proceso ordinario y, además, aún no se han desatado los medios de defensa ordinarios, lo que impide al juez constitucional emitir un pronunciamiento al respecto, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.
49.	1100103150002 0180168200	JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 26 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo de Atlántico que confirmó la decisión que negó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el actor con el fin de resarcir los perjuicios ocasionados por la destrucción de un vehículo. Esta sección consideró que no se configuró la vulneración de derechos alegada debido a que se aplicaron adecuadamente las normas que regían el tratamiento de vehículos y su procedimiento para solicitar perjuicios por destrucción.
50.	1100103150002 0180152800	MAX RAMIRO TRIVIÑO TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Ampara. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 25 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Nariño que revocó la decisión que había reconocido la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de los todos los factores salariales. Esta Sección consideró que se configuró un desconocimiento del precedente debido a que el actor era docente y hacía parte del régimen exceptuado de pensiones del magisterio, razón por la que procedía la reliquidación de su pensión. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
51.	1100103150000 20180063401	S & P INGENIEROS LTDA. Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª inst.: Confirma sentencia del 25 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó las pretensiones de la acción de tutela. CASO: Esta Sección encuentra que no se configura el defecto fáctico alegado, en razón a que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" sí valoró los registros contables del consorcio, así como la existencia de las adiciones al contrato de obra.
52.	1100103150002 0180056901	JOSE ADALBER CRUZ RUIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica y en su lugar declara falta de legitimación en la causa por activa. CASO: El señor José Adalber Cruz Ruiz, ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al saneamiento ambiental, al goce de un medio ambiente sano y a la democracia participativa. Tales derechos los consideró vulnerados por la referida autoridad judicial, con ocasión del fallo de 1º de diciembre de 2017 que dejó sin efectos el Acuerdo 012 de 11 de agosto de 2017, dictado por el Concejo Municipal de Ibagué, en atención a las objeciones presentadas por el Gobernador del Tolima. Esta Sección declaró la falta de legitimación en la causa por activa por cuanto el actor no participó en el proceso del que se cuestiona su fallo, pudiendo haber participado pues el trámite de la acción permitía su vinculación en cualquier momento procesal. De igual forma, no evidenció la afectación que el fallo le originaría a sus derechos fundamentales en particular.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	6800123330002 0180029901	YOLANDA SILVA ROMERO C/ MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Instancia: Revoca sentencia del 17 de abril de 2018, del Tribunal Administrativo de Santander, para en su lugar RECHAZAR la demanda. CASO: La parte actora solicita el cumplimiento de la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, el 10 de agosto de 2016, sobre la integración de la junta directiva del Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander en Floridablanca. Esta Sección encontró que el propósito del escrito presentado el 12 de agosto de 2016 no fue solicitar el cumplimiento del acto invocado en la demanda sino los permisos sindicales para aquellos dos directivos inscritos ante la inspectora del trabajo de la dirección territorial de Santander; así, el requisito de procedibilidad de la acción no fue debidamente agotado por la actora, antes de la demanda, por cuanto es claro que no reclamó al secretario de educación el efectivo cumplimiento de la certificación del 10 de agosto de 2016 expedida por el coordinador del Grupo de Archivo Sindical sobre la inscripción de la junta directiva del comité municipal de la organización en Floridablanca.

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA (Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	2500023240002 0090026001	ROBERTO ALFONSO PEÑARANDA GÓMEZ C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: el demandante pretende que se anule la Resolución por medio de la cual la Secretaría Distrital de Ambiente definió el índice de afectación paisajística en el Distrito Capital. La Sala determinó en virtud del principio de rigor subsidiario las autoridades ambientales territoriales pueden adoptar un régimen de sanciones ambientales más riguroso que el definido por la Ley, siendo éste un parámetro mínimo a atender. Así mismo definió sobre las competencias reglamentarias de la autoridad ambiental en el Distrito de Bogotá-

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	4700123310002 0030053102	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA C/ DISTRITO DE SANTA MARTA – CONSEJO DISTRITAL	FALLO <u>Ver</u>	<p>2ª Inst.: Modifica el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de 25 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por medio del cual declaró la nulidad del numeral 3º del artículo 17 y los artículos 18 y 19, este último en el aparte que dice, “tambien constituyen patrimonios y rentas del DADMA las contempladas en el Artículo 46 de la Ley 99 de 1993”, en el sentido de ADICIONARLO para declarar igualmente la nulidad del numeral 2º del artículo 17 y el numeral 4º del artículo 17 en el aparte que dice: “y otras contempladas en los artículos 42, 43, 44, y 45 de la Ley 99 de 1993” CASO: El Concejo Distrital de Santa Marta expidió el Acuerdo 016 de 27 de noviembre de 2002 “POR EL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE – DADMA Y SE ORGANIZA EL SISTEMA AMBIENTAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA – SIADIS” y, que fue sancionado y publicado el mismo día. Aseveró que la entidad, al expedir el acto en comento, omitió aplicar normas constitucionales y legales y, que, por tal razón, está viciado de nulidad, además porque se configuró la falta de competencia. Esta Sección precisó: El a quo no incurrió en ningún yerro de tipo interpretativo, pues se tiene que si bien, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 le otorga al distrito las mismas funciones atribuidas a las CAR, en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y, asimismo, lo faculta para crear la autoridad ambiental y determinar el régimen de patrimonio y rentas de la misma, no puede entenderse que tenga la potestad para trasladar por medio del acuerdo distrital, tributos que han sido titulados a la CORPAMAG por medio de la Ley. las rentas por parte de los municipios en favor de las CAR se constituía de forma imperativa y no facultativa, pues las que ya les corresponden a la CORPAMAG por disposición legal no pueden ser adjudicadas al DADMA a través del acuerdo en comento aun cuando cumpliera funciones de autoridad ambiental. <u>en primer lugar,</u> de conformidad con los artículos 42, 43, de la Ley 99 de 1993 al Distrito le corresponde el 50% del recaudo de las tasas retributivas y compensatorias “causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”, asimismo a las CAR –artículo 66-, la relativa a “la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo..., –artículo 42-, también corresponde a las CAR, no obstante, el numeral 1º del artículo 17 dispone que - las Tasas Retributivas y Compensatorias dentro del perímetro urbano de la cabecera del Distrito de Santa Marta- constituyen rentas del DADMA. Lo mismo ocurre con el numeral 4º del artículo 17 que dispone las transferencias del sector eléctrico y otras complementadas en los artículos 42, 43, 44, y 45 de la Ley 99 de 1993”, pues el artículo 45 distribuyó el porcentaje “de las ventas brutas de energía por generación propia... el 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica y un 3% para las CAR”. Ahora, aduce la parte demandante que el artículo 17 numeral 1º -demandado-, incluye las tasas retributivas y compensatorias previstas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, sin embargo, y comoquiera que el acuerdo se expidió entre otras, con base a la Ley 99 de 1993, en ese sentido, debe entenderse que estas obedecen a las previstas en el artículo 66 en un 50% y no a las del artículo 42, lo propio ocurre en relación con el numeral 4º del mismo artículo, pues le corresponde en un 3% así las cosas, el cargo</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				frente al numeral 1° del artículo 17 del acuerdo en cita, no está llamado a prosperar, por lo tanto se despachará negativamente. No obstante, la expresión contenida en el numeral 4° del artículo 17 del acuerdo, que dice: “y otras contempladas en los artículos 42, 43, 44, y 45 de la Ley 99 de 1993”, como quiera que incluye de manera general todas las rentas que le corresponde a las CAR, se advierte que tal disposición vulnera las disposiciones superiores. Y, <u>en segundo lugar</u> , el artículo 43 dispuso que “la utilización de aguas...dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídrico. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas”, no obstante, considera la parte demandante que el numeral 2° del artículo 17 del Acuerdo 16 de 2002, mediante el cual, el distrito incluyó “Las tasas por utilización de agua causadas dentro del perímetro urbano de la cabecera del Distrito de Santa Marta”, vulnera las normas superiores en tanto el sistema y método para su regulación no fue definido por el legislador, en efecto, de lo transcrito se observa que dichas tasas las debe fijar el gobierno nacional, por lo tanto, le asiste razón a la parte actora en cuanto se contraría la Constitución y la ley, en consecuencia, el numeral 2° del artículo 17 del Acuerdo 016 de 2002, se encuentra viciado de nulidad. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
56.	250002324000 20120017601	MARTHA ELENA DEL SOCORRO BERMÚDEZ CALDERÓN C/ MUNICIPIO DE CHIA	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma la sentencia proferida el 13 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección C, por medio de la cual se declararon de oficio probadas las excepciones de indebida escogencia de la acción de nulidad y caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. CASO: Martha Helena Bermúdez es propietaria y residente del predio denominado “Casa Contenta” ubicado en la vereda La Balsa, Sector Las Juntas, en el municipio de Chía. Indicó que el 20 de septiembre de 2011, por medio del oficio 20110901010005657 del Secretario de Planeación, le comunicaron la expedición del Decreto 0069 de 2011, mediante el cual se determinó la servidumbre de uso de servicios públicos para la construcción de interceptores de alcantarillado en el río Frío y se declaró de utilidad pública las áreas de los predios afectados con la construcción de esa obra y se dictaron otras disposiciones. Sostuvo que por ese decreto el predio de la demandante quedó afectado con la servidumbre y se encuentra reportado al Banco Inmobiliario de Chía para adelantar en nombre del municipio, el procedimiento de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa. De otra parte señaló, que no es la Alcaldía de Chía la que presta los servicios públicos, sino la empresa Hydros Chía S. en C.A. ESP, y por tanto esa empresa debió asumir la función relacionada con la imposición de la servidumbre, y por tanto el municipio de Chía no tenía competencia para proferir el Decreto 69 de 2011. Afirmó que la empresa de servicios públicos Domiciliarios de Chía- Hydros Chía, en caso de encontrarse interesada en beneficiarse con las servidumbres, debió solicitar su imposición mediante acto administrativo o promover el proceso judicial de imposición de servidumbres, con reconocimiento de las garantías del debido proceso y del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>derecho de defensa para los propietarios de los predios. Advirtió que para poder hacer lo anterior, se debió haber solicitado previa y oportunamente a la Oficina de Planeación Municipal el establecimiento de las reservas de tierras para el servicio público a que se refiere el Decreto 69 de 2011 y las correspondientes afectaciones prediales, lo cual nunca sucedió. Aseguró que es la empresa Hydros Chía la titular del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio, el cual le fue aprobado por la CAR mediante Resolución 1435 del 2 de junio de 2011, y es a esa empresa la que le compete la realización de las obras respectivas y la prestación directa del servicio de alcantarillado. Esta Sección precisó: El acto demandado es de naturaleza mixta porque: Al tener una declaración sobre unos inmuebles de “utilidad pública”, tiene un carácter general puesto que dicha declaración es una situación de interés público que afecta a la colectividad. Al imponer unas servidumbres sobre unos predios determinados, tiene un carácter particular, ya que esa limitación afecta solo a unos predios determinados en el acto. Entonces, tiene razón el demandante cuando afirma que el acto demandado tiene una naturaleza mixta. No obstante lo anterior, se procederá a estudiar las acciones idóneas para cuestionar este tipo de actos. Esta Corporación ha dicho en varias oportunidades que: (i) Puede demandarse por cualquier persona mediante de la acción de simple nulidad cuando se pretenda atacar únicamente aquellas disposiciones generales, esto es, si lo perseguido es la desaparición de los efectos jurídicos del acto sin ninguna referencia a un interés subjetivo. (ii) Puede demandarse por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por quien pretenda algo más que la simple desaparición de los efectos jurídicos del acto, en aquélla parte que directa y específicamente afecte su inmueble, dentro del término de caducidad. Así las cosas, y toda vez que por medio del acto demandado se impuso una servidumbre sobre el predio de la demandante, la acción por medio de la cual podía cuestionar el acto demandado era la de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés particular y subjetivo afectado con la expedición del mismo. Ahora bien, en cuanto al argumento del recurso de apelación consistente en que no es cierto que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda se derive un restablecimiento automático del derecho de la demandante toda vez que no se alega el reconocimiento de un derecho subjetivo ni su restablecimiento, debe decirse que no le asiste razón a la actora, puesto que dicho restablecimiento sí operaría de manera automática, pues al declararse la nulidad del acto se levantarían las servidumbres que afectan los predios, razón por la que así no se pida tal restablecimiento del derecho en la demanda, si se daría de manera automática. Por lo anterior, si bien el acto demandado es un acto de carácter mixto, se confirma la sentencia de primera instancia, puesto que en el caso de la demandante la acción por medio de la cual debió demandar el acto, era la de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tanto se incurrió en la excepción de indebida escogencia de la acción.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	2500023240002 0090041901	CONSTRUIMOS EL FUTURO DE COLOMBIA CONSTRUCTODO S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Revoca fallo que denegó las pretensiones de la demanda. CASO: El actor demanda la resolución a través de la cual se ordenó el pago de acreencias a través del trámite de liquidación de la Fiduciaria del Estado por cuanto considera que los bienes adjudicados a uno de los acreedores deben regresar al patrimonio autónomo que administrativa la Fiduciaria del Estado y del cual el demandante es acreedor. La Sala observa al revisar los presupuestos procesales de la acción que en virtud de la teoría de los móviles y las finalidades el caso debe tramitarse como una nulidad y restablecimiento del derecho al presentarse un restablecimiento automático en evento de declararse nulo el acto demandado y al realizar el análisis de los demás presupuestos de la acción se encuentran probadas la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la caducidad de la acción. Se revoca la sentencia y en su lugar se declaran probadas de oficio las excepciones de indebida escogencia de la acción, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la caducidad de la acción y en consecuencia la Sala se Inhibe de realizar un pronunciamiento de fondo. Con SV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
58.	7300123310002 0110051201	ARTURO PERDOMO GÓNGORA C/ MUNICIPIO DE IBAGUÉ	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirmar la sentencia del 12 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: Se cuestiona el artículo 4 del Decreto 1.1-1063 de 21 de septiembre de 2007, expedido por el Alcalde de Ibagué "Por medio del cual se adopta en el Municipio de Ibagué el Plan Maestro Equipamientos de Estaciones de Servicios, expendedoras de combustibles líquidos y gaseosos derivados del petróleo, como componente del Sistema de Movilidad Urbana y se dictan otras disposiciones", que ordenó la suspensión, por el término de tres (3) periodos constitucionales de la construcción de nuevas Estaciones de Servicio expendedoras de combustibles líquidos (Gasolina, ACPM, otros) y gaseosos (gas natural comprimido - GNC) en el Municipio de Ibagué y la norma del mismo decreto que autorizó la construcción de megaproyectos en estas materias. El caso se analiza a la luz de las normas constitucionales que regulan la libertad de empresa y la competencia del Alcalde de Ibagué para regular estas materias. Se concluyó que los actos demandados son nulos por falta de competencia e infracción de normas de superior jerarquía.
59.	2500023240002 0110061901	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA ALQUERÍA C/ ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Revoca fallo que denegó las pretensiones de la demanda. CASO: El actor demanda los actos administrativos a través de los cuales la Alcaldía Local de Puente Aranda ordena la restitución de unas zonas verdes y la destrucción de unas obras ejecutadas por la parte demandante. La Sala observa que en el presente caso en virtud de la teoría de los móviles y las finalidades se presenta una indebida escogencia de la acción porque de declarar los actos administrativos nulos se presentaría un restablecimiento automático para el actor, por lo tanto se realiza el estudio de caducidad de la acción para concluir que la misma está caducada. Se revoca la sentencia y en su lugar se declara de oficio la ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y la caducidad de la misma por lo que la Sala se inhibe de realizar pronunciamiento de fondo.

B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	2500023240002 0050132401	ANTONIO MARÍA ESCOBAR HENRÍQUEZ C/ CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA	FALLO <u>Ver</u>	<p>2ª Inst.: Confirmar la sentencia proferida del 6 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. CASO: ANTONIO MARÍA ESCOBAR HENRÍQUEZ, obrando por conducto de apoderado, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones Nos. 035 del 8 de marzo de 2005 y 120 del 21 de abril de 2005, proferidas por COPNIA, respectivamente, mediante las cuales, se impuso una sanción de suspensión de la matrícula profesional por el término de dos años, al demandante y se confirmó tal decisión. La sanción en comento se impuso en la medida que, supuestamente: El actor, luego de haber intervenido en un asunto de la curaduría Urbana No. 4, asesoró a la parte contraria de dicha curaduría. El actor suscribió el informe de suelos, las memorias de cálculos y los planos para el expediente 03-04-2356 los cuales no realizó personalmente porque fueron elaborados por el señor EDWIN VARGAS NIÑO, quien no tenía la calidad de profesional de la ingeniería. El actor no impidió que el señor EDWIN VARGAS, incurriese en ejercicio ilegal de la ingeniería, sino que por el contrario patrocinó tal práctica al haber encomendado la elaboración del informe. La demanda respectiva acusó que: En primer lugar, adujo que se configuró una violación al derecho de defensa y el artículo 56 del CCA, ya que COPNIA ignoró la solicitud de pruebas testimoniales, específicamente del señor EDWIN ANTONIO VARGAS NIÑO, con las que soportó su recurso de apelación interpuesto en contra de la sanción de suspensión de su matrícula profesional de ingeniero y que calificó como piedra angular de su defensa a efectos de demostrar que: En segundo lugar, señaló que se violó el derecho al debido proceso, cuando se condenó al demandante por supuestamente permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión de ingeniería a EDWIN ANTONIO VARGAS NIÑO, cuando no se ha demostrado ni declarado que éste haya incurrido en dicha conducta y, en consecuencia, mal podría afirmarse que el demandante patrocinó un inexistente ejercicio de dicha profesión. En tercer lugar, acusó que se violó el derecho al debido proceso ya que se sancionó al actor de conformidad con el literal b) del artículo 45 de la Ley 842 de 2003, por cuanto supuestamente asesoró a la parte contraria de la Curaduría Urbana Numero 4, cuando en realidad lo que ocurrió fue que el demandante no asesoró al señor ARNULFO GUTIERREZ, peticionario dentro del expediente No. 03-04-2365, sino a la empresa ingenieros civiles estructurales de propiedad del señor EDWIN ANTONIO VARGAS NIÑO. A lo anterior, se suma el hecho que ni el señor ARNULFO GUTIERREZ ni el señor EDWIN ANTONIO VARGAS NIÑO, fueron ni son contraparte ni parte contraria de la Curaduría Urbana No. 4, ya que una cosa es ser solicitante o ser asesor de un solicitante y otra muy diferente ser parte contraria, como erradamente se predicó en este caso. Esta Sección precisó: En el proyecto confirma la sentencia apelada, después de efectuar una revisión de la actuación administrativa censurada, confirma la sentencia apelada, en síntesis, los siguientes términos: 1. En primer lugar, respecto de los dos primeros cargos de apelación, esto es, la supuesta inexistencia de la simultaneidad e identidad de actividades exigidas por el literal a) del artículo 45 de la ley 842 del 2003, según</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>lo cual el demandante acusa, por una parte, que no incurrió en conducta contraria a la norma enunciada, habida cuenta que el precepto normativo es claro al incluir la simultaneidad dentro de la tipicidad de la conducta reprochable y por otra parte, que las varias empresas que reciban la asesoría del disciplinado desarrollen idénticas actividades, encuentra la Sala que es el demandante el que desconoce de manera incomprensible la adecuación típica de la conducta que en realidad le fue imputada y, en consecuencia, por la que se impuso y mantuvo incólume la sanción que ahora reprocha. Por el contrario, la conducta censurada en este caso, fue sancionada, según se expuso en lo corrido de esta providencia, con fundamento en el literal b) de la norma en comento, que no exige ni simultaneidad ni identidad de actividades. 2. En cuanto corresponde al tercer cargo de apelación, esto es, el denominado ausencia de parte contraria, según el cual señaló el actor que el literal b) del artículo 45 de la ley 842 de 2003, contiene una prohibición de actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria lo cual, a su juicio, no se cumple en este caso el demandante prestó sus servicios a la curaduría urbana No. 4 y posteriormente a la empresa denominada ingeniería ICE y en ningún momento se ha acreditado que dichas entidades hayan sido contrapartes, ya que entre ellas no existe ningún litigio, ni controversia, ni han suscrito contratos entre sí, que las coloque como antagonistas judiciales o contractuales. Frente a lo anterior, encuentra la Sala que el cargo del apelante deviene incomprensible y ajeno a toda lógica, en la medida que, como ya se dijo, la sanción impuesta si bien se impuso con fundamento en el literal b) de la norma en comento, dicho precepto normativo al consignar la expresión “asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión” en momento alguno presupone la existencia de un litigio, controversia ni relación contractual, como elemento propio de la prohibición normativa en la que se pueda predicar la existencia de partes contrarias. 3. Finalmente, frente a los cargos cuarto y quinto, esto es la presunta violación al derecho al debido proceso y violación del principio de favorabilidad, en tanto, supuestamente en el presente caso la conducta desarrollada por el demandante supuestamente no se tipifica en los preceptos normativos de los literales a ni b del artículo 45 de la Ley 842 de 2003 y, por ende, se interpretaron las normas con fundamento en las cuales se impuso la sanción al demandante, aun cuando dichas normas no eran aplicables al caso en concreto, es evidente que, sin que sea necesario recapitular lo que hasta aquí se ha expuesto, que ya ha quedado definido que la sanción impuesta al demandante, si se enmarca dentro de los parámetros del literal b) del artículo 45 de la ley 842 de 2003, de tal suerte que tales alegaciones, sin necesidad de mayor análisis, al igual que los cargos que le preceden, también están llamados al fracaso. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>
61.	2500023240002 0070028901	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO.C/ CAJANAL S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN	FALLO <u>Ver</u>	<p>2ª Inst.: Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C En Descongestión, que declaró probada la excepción de caducidad. CASO: 1. La parte demandada al interior del proceso de liquidación CAJANAL, el 17 de febrero de 2005, presentó oportunamente reclamación, por concepto de “cuentas de servicio de salud-POS”, por la suma de \$1.142.699.278. De la revisión efectuada, en virtud de las Resoluciones (i) N° 000291 del 8 de noviembre de 2005, (ii) 00300 del 15 de noviembre del mismo año, (iii) 000888 del 29 de noviembre de 2006 y (iv) 000076 del 7 de febrero de 2007, sólo se le reconoció \$162.605.622 (sin tener en cuenta los descuentos efectuados). Por otra parte, el día 30 de marzo de 2007, el Liquidador de CAJANAL dictó la Resolución N° 000184, “por la cual se ordena la restitución de los dineros excluidos de la masa y el pago del cuarto (4°) y sexto (6°) ordenes (sic) de los créditos de la primera clase y de los créditos de</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>la quinta clase de la masa dentro del proceso de liquidación". Este último acto también se ocupó de ordenar la constitución de reservas razonables para la atención de obligaciones litigiosas relacionadas con reclamaciones presentadas oportunamente y para atender a los peticionarios de créditos reconocidos que no reclamaron los mismos en los plazos establecidos. Contra los actos administrativos antes señalados la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO en síntesis expuso que no se realizó una correcta auditoria de las facturas y cuentas presentadas; se desconoció que CAJANAL con anterioridad había reconocido las obligaciones reclamadas; se aplicaron de manera incorrecta los términos de prescripción; no se le garantizó el derecho a la defensa; y se desconoció que lo reclamado debió atenderse con exclusión de la masa de liquidación. Esta Sección al analizar los motivos de inconformidad de la Fundación Hospital San Pedro, corroboró que los mismos están dirigidos a controvertir las decisiones que resolvieron al interior del proceso liquidatorio de CAJANAL, la reclamación oportuna que presentó para obtener el reconocimiento y pago de servicios de salud. Asimismo, del estudio de los actos acusados, para la Sala resulta claro que fue a través de las Resoluciones N° (i) 000291 del 8 de noviembre de 2005, (ii) 00300 del 15 de noviembre de 2005, (iii) 000888 del 29 de noviembre de 2006 y (iv) 000076 del 7 de febrero de 2007, que CAJANAL resolvió la reclamación que presentó el actor. Dentro de los actos administrativos que se pronunciaron de manera específica y de fondo frente a la reclamación oportuna elevada por la parte accionante, no se incluye la N° 000184 del 30 de marzo 2007, pues la misma contrario a lo sostenido por la parte actora, no resolvió un aspecto nuevo respecto frente a la petición elevada al interior del proceso liquidatorio, esto es, no revocó, confirmó, adicionó o aclaró algún asunto relacionado con las decisiones que se pronunciaron de manera definitiva frente a la referida reclamación. Por lo anterior, acertadamente el juez de primera instancia contabilizó el término de caducidad de la acción desde la notificación de la última resolución que se pronunció de fondo frente a la reclamación del actor, la N° 000076 del 7 de febrero de 2007, que se notificó el 26 de marzo de 2007, por lo que el término de caducidad (4 meses) corrió desde el 27 de marzo de 2007 hasta el 27 de julio del mismo año, empero la demanda correspondiente fue presentada extemporáneamente el 13 de agosto de 2007, por lo que le asiste razón al Tribunal Administrativo al haber declarado probada la excepción de caducidad de la acción alegada por CAJANAL. Para llegar a la anterior conclusión, se precisó que en el caso de autos no existe un acto administrativo complejo, y que no es cierto que a través de la Resolución N° 000184 de 2007 se estableció qué créditos debían ser atendidos con exclusión de la masa de liquidación, pues tal decisión se adoptó en la Resolución N° 000291 del 8 de noviembre de 2005 (aclarada por la Resolución N° 300 de 2005).</p>
62.	0500123310042 0030188701	JAIME HIDALGO BALLESTEROS C/ CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	<p>2ª Inst. Confirmar la sentencia del 22 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por Jaime Hidalgo Ballesteros, por las consideraciones expuestas en la parte motiva. CASO: La parte demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos proferidos en el juicio de responsabilidad fiscal en que lo encontraron responsable del detrimento patrimonial al Departamento de Antioquia por omisión en el cobro de intereses moratorios de una obligación que se pagó después del vencimiento del plazo. en la que estudió ampliamente la naturaleza del juicio de responsabilidad fiscal y las etapas del mismo, para establecer la necesidad de garantía del debido proceso del investigado, con fundamento en el artículo 29 Constitucional. Se hizo énfasis en la necesidad de concurrencia de los elementos de la responsabilidad (conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				fiscal; daño patrimonial al Estado y nexos causales entre los dos elementos anteriores) insistiendo en la certeza que debe tener la Contraloría sobre los extremos objetivo y subjetivo y en relación con este último la comprobación en grado de certeza de la existencia de culpa grave o dolo, excluyéndose la culpa leve. Se precisó el contenido de estos conceptos a la luz de la legislación vigente para la época de los hechos, así como de la exigencia de un daño patrimonial consolidado.
63.	0500123310002 008056201	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A. Y OTRO C/ MUNICIPIO DE ITAGÜÍ	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma fallo que declaró de oficio la ineptitud de la demanda y la caducidad de la acción. CASO: El actor demanda el acto de registro de un traspaso de un vehículo público por cuanto considera que el trámite fue expedido de manera irregular en tanto era necesario solicitar paz y salvo a la empresa transportadora y la autoridad de tránsito lo omitió, así como los actos administrativos que resolvieron la solicitud de revocatoria directa frente a los mismos. La Sala observa que frente al acto de registro del traspaso operó el fenómeno de la caducidad de la acción como acto principal y frente a los otros actos administrativos se declara la ineptitud de la demanda por no ser susceptibles de control judicial. Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
64.	2500023240002 0010124501Ac umulado (250023240002 0020081701)	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESPC/ ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: 1) Declarar fundado el impedimento manifestado por el dr. Moreno, debido a que como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca participó en primera instancia en el proceso de la referencia (causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso –contenida en el pasado en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil–). 2) REVOCAR el numeral 1º de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder a las súplicas formuladas en las pretensiones 5º, 5º bis y 6º del escrito de demanda –Exp. 2001-01245–, pagos que deberán ser actualizados desde el momento mismo en que se realizaron y hasta la ejecutoria de esta sentencia (teniendo en cuenta la fórmula establecida en la sentencia). El cumplimiento de la condena deberá ser cumplido en los términos precisos de los artículos 176 y 177 del CCA. 3) CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado. CASO: La EEAB con el propósito de reducir la vulnerabilidad del sistema de acueducto y evitar racionamientos en el suministro de agua, construyó el embalse de San Rafael en un predio de utilidad pública y reserva forestal ubicado en el municipio de La Calera. Dentro de las obras complementarias a la edificación de la presa, la EAAB ejecuta la obra del Túnel Alterno de Usaquén “que interconecta el Embalse de San Rafael con todo el sistema de acueducto de Bogotá”, para lo cual suscribió contrato de obra el 22 de diciembre de 1999 con el Consorcio Asociación TECHINT–GEOMINAS. Por no contar con licencia de construcción frente al mencionado túnel, la Alcaldía de la Calera inició una investigación administrativa que finalizó con la imposición de una sanción de multa en contra del Consorcio TECHINT–GEOMINAS y de la EAAB, en suma equivalente a 400 SMLMV. Igualmente, se ordenó la suspensión de las obras y concedió un plazo de 60 días para acreditar la licencia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>respectiva. La EAAB se vio compelida a iniciar trámite para la obtención de licencia de construcción, con el propósito de evitar los perjuicios causados por la paralización de la obra, actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución 1830 de 17 de abril de 2002. Como expensas para el otorgamiento de la citada licencia, la demandante sufragó en beneficio de la entidad territorial demandada la suma de \$ 1.099.882.267.90. Asimismo, la EAAB llegó a un acuerdo conciliatorio con el Consorcio Asociación TECHINT–GEOMINAS, por los mayores costos ocasionados por la interrupción de los trabajos. Por los anteriores hechos, la EAAB, inició 2 proceso judiciales, el primero contra la orden de suspensión de la obra y la sanción impuesta como consecuencia de la misma (decisiones contenidas en el Decreto No. 135 de julio 17 de 2001); y el segundo contra la Resolución 1830 de 2002 expedida por el Secretario de Planeación Municipal de La Calera mediante la cual se expide "licencia de construcción para el proyecto denominado "Túnel Alterno de Usaquén y obras anexas". Por supuesto, con el fin de que se ordenara el pago de todas las sumas de dinero que la EAAB tuvo que cancelar por la suspensión de la obra, la obtención de licencia de construcción, inclusive y los gastos que asumió para conciliar tal asunto con el concesionario. En síntesis, la parte demandante alegó que para la construcción del Túnel Alterno de Usaquén, no se requería de licencia de construcción, al tenor de lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, que regula las grandes obras de acueducto. Esta Sección determinó, que la puesta en marcha de los trabajos para la edificación del Túnel Alterno de Usaquén no requerían de la obtención de licencia de construcción, pues se trataba de una obra pública a la que no resultaban aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997, ya que su regulación especial se encontraba en la Ley 56 de 1981, que no exigía ese presupuesto. Se precisó frente al fallo de primera instancia, que la desavenencia del acto demandado respecto del ordenamiento jurídico puede igualmente conllevar la producción de daños que deberán ser reparados al interior de la controversia judicial que suscita la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que para ello resulte menester acudir a la vía indemnizatoria por excelencia, a saber, la acción de reparación directa, pues por explícita autorización del legislador ello es posible. De allí que pueda admitirse que la reparación del daño deprecada por la parte actora en el asunto de la referencia pueda ser ventilada a través de esta acción y siguiendo el procedimiento ordinario contemplado en el CCA. En ese orden de ideas, se ordenó reconocer una indemnización por las sumas de dinero que tuvo que cancelar la EAAB al consorcio que tenía a cargo la construcción del mencionado túnel, como consecuencia de los actos acusados cuya nulidad fue acertadamente decretada por el juez de primera instancia.</p>
65.	0800123310002 0100014101	SEGUROS DEL ESTADO S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <u>Ver</u>	<p>2ª Inst. Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: el demandante pretende que se anule impuso sanción por no poner a disposición mercancía que debía ser decomisada y se hizo efectiva una póliza de seguros. La Sala determinó que la póliza que cubre el pago de las sanciones aduaneras es la que se encuentre vigente al momento de la expedición del acto mediante el cual se hace efectiva la sanción.</p>
66.	2500023240002 0100011201	MUENACO S.A. C/ BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA	FALLO <u>Ver</u>	<p>2ª Inst.: 1) ACÉPTASE el impedimento para conocer del asunto presentado por el Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, al encontrarse probada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del CGP. 2) CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que se inhibió de pronunciarse sobre el fondo de la</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LOCAL DE CHAPINERO - CONSEJO DE JUSTICIA		<p>controversia, al encontrar probada la excepción de inepta demanda. CASO: En el mes de septiembre del año 2004, la actora adquirió el inmueble con su lote de terreno ubicado en la nomenclatura de Bogotá del barrio Chapinero de la Calle 71 número 2-65 Este, en la urbanización Las Acacias. Con el propósito de construir un edificio y para dar cumplimiento a las regulaciones urbanísticas, solicitó la licencia de demolición de la casa y de construcción de la obra nueva pretendida, la cual le fue concedida por la Curaduría Urbana N° 4 en febrero de 2006. Un vecino en calidad de tercero afectado, en oposición al otorgamiento de la licencia y su modificatoria, presentó recurso de reposición y apelación. Con base en las mencionadas impugnaciones, la Curaduría de marras revocó la modificación de la licencia de construcción al considerar que parte del predio estaba dentro de la franja de adecuación de la llamada y delimitada Reserva Forestal del Bosque Oriental de la ciudad capital. La entonces Alcaldesa de Chapinero, profirió en varias oportunidades, suspensiones de la obra y finalmente, expidió la Resolución 123 de 27 de julio de 2007, declarando a MUENACO S.A. infractora del régimen de obras por la construcción que había hecho sobre la zona de ronda de la quebrada La Vieja y en contravención a la licencia de construcción aprobada por la Curaduría N° 4. Adicional Impuso multa a la sociedad actora, a razón de \$195.160.000 y ordenó la demolición de las obras adelantadas sobre la zona de ronda. Esta decisión fue confirmada por la misma Alcaldesa, mediante la Resolución N° 158 de 19 de septiembre de 2007, que se dictó ante el recurso de reposición presentado por la parte accionante. Contra la Resolución 123 de 27 de julio de 2007, la parte actora interpuso recurso de apelación, que correspondió decidir al Consejo de Justicia de Bogotá, quien mediante Resolución 1267 de 30 de junio de 2009, modificó parcialmente la decisión de la Curaduría, por una parte, para adicionar la sanción por adelantar construcción sin licencia de construcción, por cuanto el DAPD había revocado la licencia de construcción (Resoluciones 678 de 30 de agosto de 2007 y 0531 de 7 de julio de 2008) y, por otra parte, para rebajar la multa a \$108.420.000,00. La parte actora contravirtió la Resolución 123 de 27 de julio de 2007 de la Alcaldía de Chapinero y la Resolución 1267 de 30 de junio de 2009 del Consejo de Justicia de Bogotá, alegando fundamentalmente: (i) La Alcaldía Local de Chapinero desplegó una actuación atípica, devenida de que la sociedad actora probó que las obras estaban siendo ejecutadas dentro del término de prórroga de la licencia de construcción, razón por la cual, a juicio de la actora, no efectuó la conducta contraventora al régimen de obras que se le imputó bajo el tipo sancionatorio de derecho urbano de construir sin contar con la respectiva licencia de construcción. (ii) Violación del debido proceso y abuso de poder: Consideró que el hecho constitutivo de esta censura se sustenta en que el Consejo de Justicia al decidir la apelación sancionó a MUENACO S.A., con base en un fundamento fáctico que no se analizó ni se sancionó en primera instancia, esto es, la construcción sin licencia. Esta Sección precisó que el proceso debe decidirse a la luz del CCA, por cuanto inició durante la vigencia del mismo, de manera tal que no resulta aplicable el CPACA, y por ende, disposiciones como el artículo 163 del mismo estatuto. En ese orden, se tiene que a la luz del artículo 138 del CCA (inciso 3°), debió conformarse la proposición jurídica completa, lo que implicaba incluir dentro de los actos acusados, aquel mediante el cual se confirmó en sede de reposición, la decisión de la Alcaldía de Chapinero, lo cual no se hizo como acertadamente lo destacó el juez de primera instancia al declarar la excepción de inepta demanda.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
67.	0500123310002 0060124501	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN CORANTIOQUIA C/	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revoca sentencia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar anuló los actos que concedieron una licencia ambiental. CASO: el demandante pretende que se anulen los actos que mediante los cuales se otorgó una licencia ambiental. La Sala determinó que la autoridad ambiental no puede otorgar dos licencias ambientales a personas diferentes, para desarrollar un mismo proyecto, pues la expedición de la segunda implica el desconocimiento de la primera, por lo cual sí quien obtuvo la licencia en primer lugar no ha ejecutado el proyecto, debe revocarse la autorización para poder conceder una nueva a un tercero.
68.	4400123310002 0090013601	COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES - SUTRANSCOOP C/ DIAN	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revoca sentencia que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar anuló los actos que decomisaron una mercancía. CASO: el demandante pretende que se anulen los actos que decomisaron mercancías en tránsito aduanero hacia Venezuela. La Sala determinó en virtud de la aplicación prevalente del derecho comunitario, no pueden imponerse en el orden interno restricciones al tránsito de mercancías hacia países de la comunidad andina, sin que dichas restricciones cumplan los requisitos de los acuerdos de la CAN y sean informadas a la Secretaría General de dicha institución.
69.	0800123310002 0100067601	SOCIEDAD INVERSIONES GARCÍA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA S. EN C. C/ DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, para en su lugar negarlas. CASO: La demandante es titular de licencia ambiental para el proyecto de construcción y/u operación del muelle en la ribera del río Magdalena. El 9 de febrero de 2010 el alcalde de Barranquilla expidió la Resolución 0060, a través de la cual le impuso medida preventiva consistente en la suspensión temporal de actividades por el término de 3 meses, con el fin de evitar la continuación de la afectación a la salud de la comunidad aledaña a dicha empresa y al medio ambiente. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla (DAMAB) mediante la Resolución N° 0515 del 19 de abril de 2010, levantó la medida cautelar al superarse los hechos de dieron lugar a la misma y le ordenó a la demandante cumplir con una serie de obligaciones relacionadas con el cargue, descargue y almacenamiento del carbón, con el objeto de mitigar el impacto ambiental generado con su actividad comercial. La parte accionante contra la resolución que impuso la medida preventiva alegó: (i) Que se encuentra falsamente motivada, porque únicamente tiene como fundamento unas quejas verbales formuladas ante el alcalde de Barranquilla, que originaron una visita en los barrios aledaños para verificar la afectación en la salud de la comunidad y en el medio ambiente y en la cual se detectó la presencia de material particulado. En tal sentido alegó que se desconocieron los estudios ambientales previos que el mismo Distrito había realizado, en los cuales se dio fe de cumplimiento de las normas ambientales. (ii) Expuso que los hechos que se invocaron como sustento de la resolución demandada son inexistentes, por lo que existió extralimitación o abuso del poder público. (iii) Aseguró que la actuación administrativa también fue ilegal y arbitraria, debido a que se omitieron los términos para dar respuesta a las peticiones elevadas, así como los establecidos en la Ley 1333 de 2009 para emitir un pronunciamiento sobre la iniciación del procedimiento sancionatorio o el levantamiento de la medida preventiva. (iv) Resaltó que para la fecha en que se impuso la medida de suspensión, la sociedad tenía vigentes diferentes acuerdos comerciales que no pudo cumplir ante la imposibilidad de operar, por lo que se generó la pérdida de la utilidad proyectada y se causaron una serie de perjuicios que debían ser resarcidos. Agregó

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que dicha medida afectó el buen nombre y posicionamiento de la empresa. Por lo anterior, solicitó la nulidad del acto acusado y que se condene a la parte accionada al reconocimiento y pago a favor de la sociedad actora de la totalidad de los perjuicios materiales y morales a ella generados con ocasión de la expedición de la resolución demandada. Esta Sección por una parte desestimó las excepciones de caducidad e indebida escogencia de la acción, y de otra, precisó que el incumplimiento del término señalado en la ley para la continuación de la actuación administrativa luego de la imposición de la medida cautelar (artículo 16 de la Ley 1333 de 2009), no puede afectar la legalidad del acto demandado, por cuanto es una circunstancia que tuvo lugar después de que aquél se profirió y es claro que las causales de nulidad de los actos administrativos no pueden aplicarse de manera retroactiva. De otro lado consideró, que ninguno de los argumentos esgrimidos en la demanda para atacar la legalidad del acto acusado encuentran asidero jurídico, primero, porque el hecho de que se hubiera avalado el estudio del aire presentado por la demandante no impedía que se adoptaran las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009 en caso de que así se considerara necesarias y segundo, porque el fundamento de la medida no se limitó a quejas de los vecinos sino que se basó en una visita adelantada por la misma autoridad en la que se evidenció la necesidad de la suspensión provisional de las actividades. Razones éstas que no fueron desvirtuadas por la sociedad actora en la demanda, la cual no esbozó argumento alguno y presentó ninguna prueba tendiente a demostrar que la visita relacionada en el acto demandado no se efectuó o que los resultados de aquella fueron diferentes a los expuestos en la resolución bajo estudio. En ese orden, hay lugar a negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. Con SV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
70.	2500023240002 0100030502	HOLCIM COLOMBIA S. A. Y OTRO C/ SIC	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revoca la sentencia la sentencia del 10 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión que había declarado la nulidad de los actos administrativos por caducidad. Se ordena devolver el expediente al Tribunal de origen para que resuelva sobre los demás cargos de nulidad planteados en la demanda. CASO. La parte demandante solicitó la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales fue encontrada responsable de incurrir en acuerdos para la fijación de precios y la repartición de cuotas de mercado o suministro y le impusieron sanción pecuniaria, tanto a la sociedad como al representante legal. La Sala consideró que no se había presentado el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado. Lo anterior, por cuanto aparece prueba de la fecha en que se notificó a Holcim de la Resolución No. 51694 del 4 de diciembre de 2008. En efecto, en el folio 4 se advierte que la notificación de la misma se efectuó mediante edicto fijado el 16 de diciembre de 2008 y desfijado el 30 del mismo mes y año, de ahí que fuera notificada en tiempo, habida cuenta de que el 31 de diciembre fue la fecha que, como se expuso, debía tomarse como referencia de la comisión del último acto materia de sanción.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 37 DE 21 DE JUNIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
71.	0500123310002 0000301801	TOPCO S.A. C/ CORANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma fallo inhibitorio por inepta demanda. CASO: La parte actora presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le impusieron la obligación de realizar obras y actividades como medidas preventivas y de aplicación del principio de precaución, dentro del trámite sancionatorio que se adelanta en su contra por presuntas violaciones de la ley ambiental. La Sala consideró que no se cumplió la carga argumentativa mínima encaminada a desvirtuar las conclusiones a las que llegó el Tribunal sobre la naturaleza de los actos administrativos demandados como de trámite, los cuales no son susceptibles de control en sede judicial.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto